



联合国  
粮食及  
农业组织

Food and Agriculture  
Organization of the  
United Nations

Organisation des Nations  
Unies pour l'alimentation  
et l'agriculture

Продовольственная и  
сельскохозяйственная организация  
Объединенных Наций

Organización de las  
Naciones Unidas para la  
Alimentación y la Agricultura

منظمة  
الغذية والزراعة  
للأمم المتحدة

# COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

**100.º período de sesiones**

**Roma, 23 y 24 de febrero de 2015**

**Reforma de la Comisión Internacional del Álamo (CIA)**

## I. INTRODUCCIÓN

1. Este tema se ha incluido en el programa provisional del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (en lo sucesivo, CCLM o “el Comité”) con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 b) del artículo XXXIV del Reglamento General de la Organización (RGO), en virtud del cual el Comité tratará los temas específicos que se le encomienden suscitados por: *la formulación, aprobación, entrada en vigor e interpretación de las convenciones y acuerdos multilaterales suscritos en virtud del artículo XIV de la Constitución.*

2. Según lo dispuesto en el artículo XII de la Convención por la cual se integra la Comisión Internacional del Álamo en el marco de la FAO (en lo sucesivo denominada “la Convención de la CIA”), la Comisión Internacional del Álamo (en lo sucesivo, “la Comisión” o “la CIA”) puede reformar la Convención por mayoría de dos tercios de los Estados miembros de la Comisión, y las enmiendas solo surtirán efecto al aprobarlas la Conferencia de la FAO. Las enmiendas que no entrañen nuevas obligaciones para las partes contratantes entrarán en vigor a partir de la fecha de su adopción por la Comisión. Las enmiendas que supongan nuevas obligaciones solo surtirán efecto para cada una de las partes contratantes a partir de su respectiva aceptación. La Convención de la CIA se ha modificado anteriormente en dos ocasiones, en 1967 y en 1977, respectivamente<sup>1</sup>.

3. El cultivo del álamo se consideró una prioridad para ayudar a reconstruir las economías destruidas en el período posterior a la II Guerra Mundial, lo que dio lugar a la creación en 1947 de la CIA, el órgano estatutario más antiguo de la FAO. La Comisión la crearon originalmente seis países europeos (Bélgica, Francia, Italia, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia). Tras su integración en el marco de la FAO en virtud del artículo XIV de la Constitución, mediante la Convención de la CIA de 1957, su número de miembros aumentó de forma constante, especialmente entre las décadas de 1960 y 1990. En la actualidad, son miembros de la CIA 37 países de los cinco continentes, de los cuales más de la mitad son economías en desarrollo (20 países). No obstante, no se ha incorporado ningún otro

<sup>1</sup> En el 14.º período de sesiones (1967) y el 19.º período de sesiones (1977) de la Conferencia de la FAO.



miembro a la Comisión desde el año 2000. El estancamiento del número de miembros es uno de los factores que han impulsado la propuesta de reforma de la CIA.

4. A pesar del mencionado estancamiento del número de miembros, los resultados y logros de la CIA son esenciales para el mandato de la FAO y contribuyen a la consecución de los objetivos estratégicos (OE) de la Organización, en concreto, el OE2 (hacer que la agricultura y la actividad forestal sean más productivas), el OE3 (reducir la pobreza rural) y el OE4 (propiciar sistemas agrícolas y alimentarios más inclusivos y eficientes). La CIA es el único foro internacional que reúne a responsables de ordenación, usuarios e investigadores de los álamos y los sauces para facilitar el intercambio de ideas y el debate de temas de interés para los Estados Miembros.

## II. EL PROCESO DE REFORMA DE LA CIA

5. En septiembre de 2012 se estudió la posibilidad de llevar a cabo una reforma institucional de la CIA a través del Comité Forestal de la FAO, que tomó nota del proceso de reforma sugerido y pidió a la Organización que aportara más información, incluso en la siguiente reunión de la CIA en la India<sup>2</sup>.

6. El Comité Ejecutivo de la CIA en su 46.<sup>a</sup> reunión, celebrada del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2012 en Dehradun (India), recomendó reconocer y respaldar el proceso de reforma y acordó establecer un grupo de trabajo destinado a estudiar las opciones para dicha reforma. El Comité Ejecutivo de la CIA recomendó que se tomaran medidas para examinar los procedimientos institucionales, administrativos y de presentación de informes de la Comisión. Asimismo, se consideró la posibilidad de ampliar el alcance temático de la CIA para que abarcara, además de los álamos y los sauces, otros géneros y especies de importancia socioeconómica y ecológica, con el fin de aumentar el interés de los Miembros de la FAO por la Comisión y atraer más oportunidades de financiación sostenibles mediante el aumento del número de miembros<sup>3</sup>.

7. Las opciones presentadas para la reforma propuesta de la CIA se basaron en dos informes de consultoría encargados por la Secretaría de la CIA (septiembre de 2012 y enero de 2014)<sup>4</sup>, en los informes de la 24.<sup>a</sup> reunión de la CIA y la 46.<sup>a</sup> y 47.<sup>a</sup> reuniones de su Comité Ejecutivo (enero de 2013 y julio de 2014)<sup>5</sup>, en dos documentos estratégicos preparados por la Secretaría de la CIA (julio y octubre de 2013)<sup>6</sup>, así como en amplias consultas con el Comité Ejecutivo de la CIA y el grupo de trabajo encargado de la reforma de la Comisión.

8. En junio de 2014, se informó al Comité Forestal de la FAO de los progresos realizados en el proceso de reforma de la CIA. Este tomó nota del proceso de reforma y también:

- invitó a los países a reforzar sus sectores agrícolas y forestales y a considerar a tal efecto la posibilidad de ingresar en la CIA;

---

<sup>2</sup> Informe del 21.º período de sesiones del Comité Forestal, Roma (Italia), 24-28 de septiembre de 2012, COFO 2012/REP, párr. 70.

<sup>3</sup> Informe de la 24.<sup>a</sup> reunión de la Comisión Internacional del Álamo y de la 46.<sup>a</sup> reunión de su Comité Ejecutivo, Dehradun (India), 29 de octubre-2 de noviembre de 2012, FO: IPC/12/REP, FAO, Roma, 2013.

<sup>4</sup> Carle, J. *Options for International Poplar Commission Reform*. Documento de exposición de conceptos, septiembre de 2012; y Mekouar, M.A., *Reform of the International Poplar Commission: legal and institutional considerations. Consultancy report*, abril de 2014.

<sup>5</sup> CIA, Informe de la 24.<sup>a</sup> reunión de la Comisión y de la 46.<sup>a</sup> reunión de su Comité Ejecutivo, Dehradun (India), 29 de octubre-2 de noviembre de 2012, enero de 2013; CIA, Informe de la 47.<sup>a</sup> reunión del Comité Ejecutivo de la Comisión Internacional del Álamo, Vancouver (Canadá), 20 de julio de 2014.

<sup>6</sup> Secretaría de la CIA, *How to pursue and achieve the reform objectives of the International Poplar Commission (IPC)? A strategy paper*, julio de 2013; y Secretaría de la CIA, *Options for an expansion of the thematic scope of the International Poplar Commission (IPC). A discussion paper*, octubre de 2013.

- invitó a los Estados miembros de la CIA a reforzar sus comisiones nacionales del álamo de acuerdo con la reforma propuesta de la CIA;
- alentó al Comité Ejecutivo de la CIA a proseguir el proceso de reforma de la Comisión Internacional del Álamo;
- alentó a la CIA a buscar miembros adicionales y ampliar su alcance a fin de incluir especies equivalentes en las diferentes regiones y abarcar las regiones tropicales y subtropicales;
- recomendó que se tuvieran en cuenta las redes e iniciativas ya existentes relativas a las especies arbóreas forestales, así como sus logros y resultados, a fin de establecer sinergias con dichas redes e iniciativas<sup>7</sup>.

9. Las reformas propuestas se debatieron en la 47.<sup>a</sup> reunión del Comité Ejecutivo de la CIA, celebrada en Vancouver, British Columbia (Canadá), el 20 de julio de 2014<sup>8</sup>. Como resultado de la misma, el Comité Ejecutivo acordó redactar las enmiendas propuestas a la Convención de la CIA, las cuales figuran en el anexo al presente documento.

10. Los principales objetivos de las enmiendas propuestas son:

- ampliar el alcance de la Comisión para que abarque los álamos y otros árboles relacionados y géneros conexos, así como sus respectivas funciones, tal como se refleja en el título de la Convención y en otras disposiciones pertinentes de la misma, en concreto en los artículos I, III y IV;
- añadir un nuevo párrafo al final del artículo II que establezca la posibilidad de que los Estados que no son miembros de la CIA asistan a las reuniones de la Comisión en calidad de observadores, en consonancia con la práctica establecida;
- eliminar la Mesa contemplada en el párrafo 5 del artículo VI, ya que no se ha constituido en las reuniones de la CIA durante un largo período de tiempo, e introducir un nuevo párrafo en el artículo VI relativo a la mejora de la aplicación de las decisiones y recomendaciones de la CIA a nivel nacional;
- establecer en un nuevo párrafo del artículo X la posibilidad de que la CIA reciba contribuciones voluntarias, como ocurre con varios órganos establecidos en virtud del artículo XIV;
- sustituir en la versión en inglés las palabras “chairman” o “chairmen” por “chairperson” o “chairpersons”, en aras de la neutralidad lingüística en relación con el género, en los artículos VI-2, VI-4, VII-5, VII-6, IX-1 y XV de la Convención.

11. En su 35.º período de sesiones, celebrado en octubre de 1977, el CCLM estableció los siguientes criterios para determinar si las enmiendas a los convenios por los que se crean órganos estatutarios en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO entrañan nuevas obligaciones:

*“Si, de resultas de las enmiendas, la responsabilidad general de las partes contratantes con respecto al cumplimiento de sus obligaciones no cambiaba sustancialmente, se consideraría que las enmiendas no entrañaban nuevas obligaciones. Si la responsabilidad se transformaba de manera que las tareas que debían llevarse a cabo eran de carácter distinto a las derivadas de las obligaciones existentes, podría considerarse que las enmiendas que causasen tal transformación entrañaban nuevas obligaciones. Toda extensión de una obligación existente no podía considerarse per se como una nueva obligación; sin embargo en algunos casos una extensión de este tipo podría considerarse como equivalente a una nueva obligación —por ejemplo, cuando llevara aparejada forzosamente considerables consecuencias financieras para las partes contratantes o la responsabilidad resultante fuera desproporcionada con relación a las responsabilidades precedentes de las partes contratantes”<sup>9</sup>.*

<sup>7</sup> Informe del 22.º período de sesiones del Comité Forestal, Roma (Italia), 23-27 de junio de 2014, COFO 2014/REP, párr. 84.

<sup>8</sup> CIA, Informe de la 47.<sup>a</sup> reunión del Comité Ejecutivo de la Comisión Internacional del Álamo, Vancouver (Canadá), 20 de julio de 2014, párrs. 35-49.

<sup>9</sup> Informe del 35.º período de sesiones del CCLM, 10-14 de octubre de 1977, párr. 46.

12. En su reunión de julio de 2014, al examinar las enmiendas propuestas, el Comité Ejecutivo expresó la opinión de que estas no entrañaban nuevas obligaciones debido a que, en general, no incrementaban las obligaciones existentes de las partes contratantes, que seguían siendo básicamente las mismas. En particular, no se establecían nuevas obligaciones financieras, jurídicas ni administrativas fuera de las derivadas del cumplimiento de las ya existentes. Este método de evaluación del Comité Ejecutivo es plenamente coherente con la práctica seguida en el pasado por los Miembros de la FAO y el CCLM a la hora de evaluar si las enmiendas a los tratados entrañaban nuevas obligaciones.

13. Al examinar las enmiendas propuestas, el CCLM tal vez desee tomar nota del siguiente marco temporal: La celebración de la próxima reunión de la Comisión Internacional del Álamo está prevista para 2016; se espera que en esa reunión la Comisión apruebe las enmiendas propuestas. En virtud del párrafo 3 del artículo XII de la Convención, las enmiendas que no supongan nuevas obligaciones solo surtirán efecto al aprobarlas la Conferencia de la FAO. Por tanto, las enmiendas deberían remitirse al período de sesiones de la Conferencia de la FAO que se celebrará en junio de 2017. No obstante, cabe señalar que el asunto se podría volver a remitir al CCLM en futuros períodos de sesiones, en función del resultado del examen de las propuestas por parte de la Comisión.

### **III. MEDIDA QUE SE PROPONE AL COMITÉ**

14. Se invita al CCLM a:

- examinar las enmiendas propuestas a la Convención de la CIA, brindar asesoramiento al respecto y aportar modificaciones según convenga;
- ofrecer la orientación que considere necesaria acerca del proceso de examen, finalización y adopción de las propuestas de enmiendas a la Convención de la CIA que figuran en el anexo del presente documento.

## ENMIENDAS PROPUESTAS A LA CONVENCION DE LA CIA<sup>10</sup>

### **Convención integrando la Comisión Internacional del Álamo en el marco de la FAO Convención sobre la Comisión Internacional del Álamo y otros Árboles que sustentan a la Población y al Medio Ambiente**

#### **Artículo I: Estatuto**

La Comisión Internacional del Álamo y otros Árboles que sustentan a la Población y al Medio Ambiente (designada en lo sucesivo por “la Comisión”), que se integra en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (designada en lo sucesivo por “la Organización”), ~~y la presente Convención establecida al efecto~~ se regirá según disposiciones del Artículo XIV de la Constitución de la Organización y por la presente Convención.

#### **Artículo II: Miembros**

1. Serán Estados Miembros de la Comisión los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que acepten la presente Convención conforme a las disposiciones de su Artículo XIII.
2. La Comisión puede decidir la admisión en su seno, por una mayoría de los dos tercios de sus miembros, de otros Estados que sean Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con la condición de que, al presentar su solicitud de ingreso, declaren por medio de un instrumento oficial que aceptan la presente Convención tal y como se aplica en el momento de su admisión.
3. Los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la Organización que no sean Miembros de la Comisión pueden, previa solicitud, estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Comisión. Los Estados no Miembros de la Organización que sean miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica podrán, previa solicitud, estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Comisión, a reserva de las disposiciones relativas a la concesión de la calidad de observador a los Estados aprobadas por la Conferencia de la Organización.

#### **Artículo III: Funciones**

Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

- a) estudiar los aspectos científicos, técnicos, sociales y económicos y ambientales del cultivo del álamo y del sauce, género Populus y de otros géneros arbóreos tales como Acacia, Salix y Tectona para fines de producción, protección y utilización, con vistas al mantenimiento de los medios de vida, los usos de la tierra, el desarrollo rural y el medio ambiente, lo que incluye las cuestiones relacionadas con la seguridad alimentaria, el cambio climático, la conservación de la biodiversidad y la resiliencia frente a catástrofes, amenazas y crisis.

<sup>10</sup> Las supresiones se indican mediante ~~texto tachado~~ y las inserciones, mediante  cursiva subrayada.

- b) facilitar el intercambio de ~~ideas~~ conocimientos, tecnología y ~~de~~ material entre los investigadores, los productores y los usuarios,
- c) preparar programas conjuntos de investigación,
- d) fomentar la organización de congresos, combinados con viajes de estudio,
- e) presentar informes y formular recomendaciones a la Conferencia de la Organización por mediación del Director General de la misma, y
- f) dirigir recomendaciones a las Comisiones Nacionales del Álamo y otros Árboles que sustentan a la Población y al Medio Ambiente o a otros órganos nacionales establecidos en virtud del artículo IV de la presente Convención, por mediación del Director General de la Organización y de los gobiernos interesados.

#### **Artículo IV: Creación de Comisiones Nacionales del Álamo y otros Árboles que sustentan a la Población y al Medio Ambiente**

Cada Estado contratante se compromete: a adoptar lo más rápidamente posible todas las medidas que están en su poder, bien para crear una Comisión Nacional del Álamo y otros Árboles que sustentan a la Población y al Medio Ambiente que se ocupe de los géneros Acacia, Populus, Salix, Tectona y otros géneros arbóreos relacionados, o bien, si esto no fuera posible, para designar algún otro organismo nacional idóneo; a suministrar una descripción de las atribuciones de la misma o de ese otro organismo, y de aquellas modificaciones que en ellas pudieran aportarse, al Director General de la Organización, el cual dará a conocer todo ello a los demás Estados Miembros de la Comisión. Cada Estado contratante comunicará asimismo al Director General las publicaciones de su Comisión Nacional o de aquel otro organismo.

#### **Artículo V: Sede de la Comisión**

La Comisión tendrá su sede en Roma, en las Oficinas Centrales de la Organización.

#### **Artículo VI: Período de sesiones**

1. Cada Estado Miembro de la Comisión estará representado en los períodos de sesiones de la misma por un solo delegado, al que podrán acompañar un suplente y varios expertos y consejeros. Los suplentes, expertos y consejeros podrán participar en los debates de la Comisión, pero sin derecho a voto, excepto en el caso en que el suplente esté autorizado debidamente a sustituir al delegado titular. Cada Estado Miembro de la Comisión tendrá derecho a un solo voto. Las decisiones de la Comisión serán tomadas por mayoría de los votos expresados, salvo disposiciones en contrario de la presente Convención. El quórum estará constituido por la mayoría de los Estados Miembros de la Comisión.

2. Se convocará a la Comisión en período ordinario de sesiones cada cuatro años, por el Director General de la Organización, previa consulta con el Presidente del Comité Ejecutivo. La Comisión podrá ser convocada en período extraordinario de sesiones por el Director General, previa consulta con el Presidente del Comité Ejecutivo, o a petición de la Comisión o de un tercio, por lo menos, de sus Estados Miembros.

3. La Comisión se reunirá en el lugar fijado por la misma en el territorio de los Estados Miembros o en su propia sede.

4. La Comisión elegirá entre los delegados al principio de cada período de sesiones, un Presidente y dos Vicepresidentes.
5. ~~Se constituirá una Mesa en cada período de sesiones, compuesta por el Presidente y los dos Vicepresidentes de la Comisión y el Presidente y el Vicepresidente del Comité Ejecutivo. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se aplicarán a través de las Comisiones Nacionales y otros órganos nacionales establecidos en virtud del artículo IV de la presente Convención.~~

## **Artículo VII: Comité Ejecutivo**

1. Se constituirá un Comité Ejecutivo de la Comisión, compuesto de 12 miembros y hasta otros 5 más nombrados por cooptación.
2. La Comisión elegirá entre los candidatos presentados por sus Estados Miembros, a propuesta de las respectivas Comisiones Nacionales o otros órganos nacionales establecidos en virtud del artículo IV de la presente Convención, 12 miembros del Comité Ejecutivo, ~~los cuales~~ Los miembros del Comité Ejecutivo serán nombrados a título personal, en razón de sus condiciones especiales, por una duración de cuatro años y serán reelegibles.
3. Para contar con el concurso de los especialistas adecuados, el Comité Ejecutivo podrá designar por cooptación de 1 a 5 miembros más, en las mismas condiciones que en el anterior párrafo 2. El mandato de estos miembros expirará al mismo tiempo que el de los miembros elegidos.
4. En los intervalos de las sesiones de la Comisión, el Comité Ejecutivo actuará en nombre de aquélla, en calidad de órgano ejecutivo, y, en particular, le someterá propuestas referentes a la orientación general de las actividades de la Comisión y de su programa de trabajo, estudiará las cuestiones técnicas y se encargará de la aplicación del programa aprobado por ésta.
5. El Comité Ejecutivo elegirá entre sus Miembros un Presidente y un Vicepresidente.
6. El Director General de la Organización podrá reunir al Comité Ejecutivo con la frecuencia que sea necesaria, previa consulta con el Presidente de dicho Comité. El Comité se reunirá con motivo de cada período ordinario de sesiones de la Comisión y también, al menos, una vez entre dos períodos sucesivos.
7. El Comité Ejecutivo presentará sus informes a la Comisión.

## **Artículo VIII: Secretario**

El Director General de la Organización nombrará entre los altos funcionarios de la Organización un Secretario de la Comisión. Dependerá éste administrativamente del Director General y ejercerá las funciones requeridas por las actividades de la Comisión.

## **Artículo IX: Órganos Auxiliares**

1. La Comisión podrá, llegado el caso, establecer subcomisiones, comités o grupos de trabajo, a reserva de que se disponga de los créditos necesarios en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado por la Organización. Estas subcomisiones, comités o grupos de trabajo, se reunirán al ser convocados por el Director General de la Organización, previa consulta al efecto con el Presidente del órgano interesado.
2. Podrán formar parte de los órganos auxiliares o bien todos los Estados Miembros de la Comisión, o bien algunos de ellos, o bien particulares nombrados a título personal, según lo decida la Comisión.

## Artículo X: Gastos

1. Los gastos ocasionados a los delegados de los Estados Miembros de la Comisión y a sus suplentes y consejeros, por su participación en los períodos de sesiones de la Comisión o en los de sus órganos auxiliares, así como los gastos de los observadores, serán sufragados por los gobiernos o por los organismos respectivos.
2. Los gastos ocasionados a los miembros del Comité Ejecutivo por su participación en los períodos de sesiones del mismo serán sufragados por los países a que pertenecen.
3. Los gastos de las personas particulares invitadas a título personal para asistir a los períodos de sesiones o a participar en las labores de la Comisión o de sus órganos auxiliares, serán sufragados por dichas personas a menos que se les haya pedido que desempeñen una labor determinada por cuenta de la Comisión o de sus órganos auxiliares.
4. Los gastos de la Secretaría serán sufragados por la Organización.
5. Si la Comisión o el Comité Ejecutivo no se reúnen en la sede de la Comisión, todos los gastos suplementarios así ocasionados serán sufragados por el gobierno del país en que se celebre la reunión. Dicho gobierno costeará también los gastos de las publicaciones referentes a la reunión, excepción hecha de los informes del período de sesiones, del Comité Ejecutivo y de los órganos auxiliares.
6. La Comisión podrá aceptar contribuciones voluntarias, bien generales, bien en relación con proyectos o actividades específicos de la Comisión. Dichas contribuciones se acreditarán a un fondo fiduciario que establecerá la Organización. La aceptación de dichas contribuciones voluntarias y la administración del fondo fiduciario se realizarán de conformidad con el Reglamento Financiero de la Organización.

## Artículo XI: Reglamento

La Comisión por una mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá formular y reformar un reglamento interior, el cual debe ser compatible con el Reglamento General de la Organización. El Reglamento de la Comisión y las enmiendas que pudieran aportárselo entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación por el Director General de la Organización, y a partir de la fecha de dicha aprobación.

## Artículo XII: Enmiendas

1. La presente Convención puede ser reformada con la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros de la Comisión.
2. Todo Estado Miembro de la Comisión podrá presentar propuestas de enmiendas, mediante comunicación dirigida al Director General de la Organización, 120 días a más tardar antes de la apertura del período de sesiones en el que deberá examinarse la propuesta. El Director General de la Organización comunicará inmediatamente a todos los Estados Miembros de la Comisión todas las propuestas de enmienda.
3. Las enmiendas sólo surtirán efecto al aprobarlas la Conferencia de la Organización y a partir de esa fecha. El Director General de la Organización informará de cada una a todos los Estados Miembros de la Comisión, a todos los Estados Miembros y a todos los Miembros Asociados de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas.
4. Las enmiendas que supongan nuevas obligaciones para los Estados Miembros de la Comisión sólo surtirán efecto para cada uno de ellos a partir de su respectiva aceptación. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que supongan nuevas obligaciones serán depositados ante el Director General de la Organización, el cual informará de dichas aceptaciones a todos los Estados Miembros de la Comisión, a todos los Estados Miembros y a todos los Miembros Asociados de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas. Los derechos y obligaciones de los Estados



Miembros de la Comisión que no acepten una enmienda que suponga para ellos nuevas obligaciones seguirán siendo regidos por las disposiciones de la presente Convención en vigor antes de dicha enmienda.

### **Artículo XIII: Aceptación**

1. La aceptación de la presente Convención por un Estado Miembro o Miembro Asociado de la Organización se efectuará mediante el depósito de un instrumento de aceptación ante el Director General de la Organización y surtirá efecto a partir de la recepción de dicha notificación por el Director General.
2. La aceptación de la presente Convención por los Estados que no sean miembros de la Organización surtirá efecto en la fecha en que la Comisión apruebe la solicitud de ingreso, conforme a las disposiciones del Artículo II de la presente Convención.
3. El Director General de la Organización informará a todos los Estados Miembros de la Comisión, a todos los Estados Miembros y a todos los Miembros Asociados de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas, de las aceptaciones que han surtido efecto.
4. La aceptación de la presente Convención podrá ser objeto de reservas, que sólo surtirán efecto si las aceptan todos los Estados Miembros de la Comisión. El Director General de la Organización notificará inmediatamente a todos los Estados Miembros de la Comisión las reservas que hayan sido formuladas. Se considerará que las aceptan los que no hayan contestado antes de transcurridos tres meses de la fecha de notificación.

### **Artículo XIV: Ámbito territorial**

Los Estados Miembros de la Comisión deberán indicar expresamente, en el momento en que acepten la presente Convención, a qué territorios se aplica su aceptación. A falta de tal declaración, su aceptación se considerará valedera para todos los territorios cuyas relaciones internacionales corran a cargo del Estado miembro de la Comisión interesado. A reserva de las disposiciones del párrafo segundo del Artículo XVI, el ámbito territorial podrá ser modificado por medio de una declaración ulterior.

### **Artículo XV: Interpretación de la Convención y solución de las controversias**

Toda controversia referente a la interpretación o aplicación de la presente Convención, si no queda resuelta por la Comisión, será deferida a un Comité compuesto a razón de un miembro designado por cada una de las partes en litigio y de un presidente independiente escogido por los citados miembros del Comité. Las recomendaciones del Comité no obligarán a las partes en causa, pero éstas deberán volver a considerar, a la luz de dichas recomendaciones, la cuestión que haya sido origen de la controversia. Si este procedimiento no conduce a la solución de la controversia, ésta se someterá a la Corte Internacional de Justicia, conforme al Estatuto de la misma, a menos que las partes en litigio no convengan acerca de otro procedimiento.

### **Artículo XVI: Retirada**

1. Los Estados Miembros podrán notificar su retirada de la Comisión en cualquier momento después de transcurrido un año a partir de la fecha en que hubiesen aceptado la presente Convención. Esta retirada surtirá efecto 6 meses después de la fecha en que el Director General de la Organización haya recibido notificación y ésta informará de la recepción de dicha notificación a todos los Estados Miembros de la Comisión y a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Estado Miembro de la Comisión que asuma la dirección de las relaciones internacionales de más de un territorio deberá indicar, cuando notifique su retirada de la Comisión, el territorio o los territorios a los cuales se aplicará dicha retirada. A falta de tal declaración, la retirada se entenderá que debe aplicarse a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo. Un Estado Miembro de la Comisión puede notificar la retirada de uno o de varios de los territorios de los cuales asume la dirección de las relaciones internacionales. Todo Estado Miembro de la Comisión que notifique su retirada de la Organización, se entiende que se retira simultáneamente de la Comisión y esta retirada se entiende que se aplica a todos los territorios cuyas relaciones internacionales corran a su cargo, a excepción de los Miembros Asociados.

### **Artículo XVII: Caducidad**

La presente Convención se considerará caducada a partir del momento en que el número de Estados Miembros de la Comisión sea inferior a 6, a menos que los Estados que sigan siendo partes de la Convención decidan lo contrario por unanimidad y lo apruebe la Conferencia de la Organización. El Director General de la Organización informará de la expiración de la presente Convención a todos los Estados Miembros de la Comisión, y a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo XVIII: Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor en el momento en que sean partes de la misma 12 Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización, mediante el depósito de un instrumento de aceptación conforme a las disposiciones del párrafo 1 del Artículo XIII.

2. Las disposiciones de la presente Convención sustituyen, para los Estados que ya son Miembros de la Comisión y que sean partes de la presente Convención, los Estatutos de la Comisión Internacional del Álamo aprobados durante el segundo período de sesiones de la Comisión, celebrado del 20 al 28 de abril de 1948 en Italia.

### **Artículo: Idiomas auténticos**

Los textos inglés, francés y español de la presente Convención se consideran auténticos por igual.